

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0488-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de julio del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 474-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, solicitado por la empresa **TORION MINING SAC**, respecto al predio con una extensión de **1.8176 hectáreas**, ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante el escrito s/n, la empresa TORION MINING SAC (en adelante "la administrada"), representada por su Gerente General el señor Mauro Daniel Quintana Dorregaray, según consta en el asiento C00002 de la Partida n.º 13017114 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio", para ejecutar el proyecto denominado "Tororume dos" - Área 3. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva (fojas 8 al 15), **b)** certificado de Búsqueda Catastral (fojas 45 y 46), **c)** declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas (foja 48) y **d)**

plano perimétrico (foja 87);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 18 de "el Reglamento", mediante el Informe n.º 021-2019-MEM-DGM-DGES/SV, remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 0463-2019-MEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto "Tororume dos" - Área 3 como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de exploración minera; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce (12) meses; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 1.8176 hectáreas; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

Evaluación de la solicitud, diagnóstico legal y técnico de "el predio"

7. Que, se procedió a efectuar la **calificación legal** de la solicitud, determinándose que el Informe n.º 021-2019-MEM-DGM-DGES/SV, emitido por la autoridad sectorial competente (fojas 2 al 3) contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8º de "el Reglamento", conforme se detalla a continuación:

- El proyecto "**TORORUME DOS**" - **Área 3** ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de la autoridad sectorial;
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de **doce (12) meses**;
- El área requerida es **1.8176 hectáreas**, ubicada en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos en el departamento de Arequipa;

8. Que, asimismo la solicitud submateria se calificó en su **aspecto técnico**, emitiéndose el **Informe Preliminar n.º 0307-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 25 de marzo de 2019 (fojas 90 al 93), sobre el cual se detallaron las acciones técnicas realizadas por esta Subdirección, advirtiéndose observaciones las cuales fueron trasladadas a través del Oficio n.º 3180-2019/SBN-DGPE-SDAPE, **notificado a "la administrada" el 10 de abril de 2019** (foja 96), con copia a la autoridad sectorial, notificado también el 10 de abril de 2019 (foja 95), siendo las siguientes:

i. No ha presentado la memoria descriptiva correspondiente al plano perimétrico en el datum oficial;

Con respecto a esta observación, se advierte que existen incongruencias entre el informe preliminar antes señalado y la documentación técnica presentada por la autoridad sectorial, toda vez que en el punto 2.1.3 de dicho informe se señala que se ha cumplido con presentar plano perimétrico y memoria descriptiva en coordenadas WGS84, sin embargo, posteriormente (en el citado informe) se señala que no se cumplió con adjuntar la memoria descriptiva. No obstante, de la verificación del expediente, se ha determinado que, la autoridad sectorial si cumplió con presentar dicha memoria en su oportunidad, como consta en las fojas del 8 al 15, en ese sentido, no debió de observarse lo explicado anteriormente;

ii. El área de solicitud recae totalmente sobre parte de la zona de amortiguamiento del área natural protegida denominada Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, para lo cual deberá de presentar la opinión técnica previa vinculante del SERNANP;

9. Que, en atención a lo explicado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de "el Reglamento", se le otorgó a "la administrada" el plazo de cinco (05) días hábiles contados partir del día siguiente de notificado con el Oficio señalado en el párrafo anterior (el plazo para la atención de dicho oficio vencía el 17 de abril del 2019), a fin de que cumpla

con remitir la memoria descriptiva correspondiente al plano perimétrico en la red geodésica oficial y la opinión técnica previa vinculante del SERNANP, la cual comprende a la emisión de la compatibilidad y a la opinión técnica previa favorable, precisándose que de no contar con lo solicitado dentro del plazo señalado, se dará por concluido el trámite y se procederá a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme al numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”;

10. Que, mediante escrito s/n presentado con **Solicitud de Ingreso n.° 12809-2019 del 16 de abril de 2019** (fojas 97 al 99) “la administrada” dentro del plazo establecido presentó, entre otros, la siguiente documentación: **i)** Memoria descriptiva en el datum PSAD56 y **ii)** Copia de la Opinión Técnica n.° 521-2015-SERNANP-DGANP del 22 de setiembre de 2015. En ese sentido, de acuerdo a lo explicado en el considerando número ocho (acápite i), “la administrada” cumplió con presentar la documentación faltante, esto es, opinión técnica del SERNANP;

11. Que, mediante el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó “el Reglamento”, por medio del cual se estableció en el literal d) del numeral 4.2. del artículo 4 como supuesto de exclusión de aplicación de “la Ley”, la existencia de “**tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección**”;

12. Que, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento y considerando lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento” se realizaron consultas a las siguientes entidades: Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.° 3711-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 152), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 3714-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 153), a la Municipalidad Provincial de Condesuyos a través del Oficio n.° 3721-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 154), a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego a través del Oficio n.° 3716-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 156), a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 3718-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 157), a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.° 3720-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 155), a efectos que remitan la información relevante que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada;

13. Que, continuando con el procedimiento, se elaboró el Informe de Brigada n.° 00958-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2019 (fojas 158 al 162) correspondiente al diagnóstico técnico legal de “el predio” por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** El predio solicitado en servidumbre se encuentra sin inscripción registral; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado, **ii)** Respecto a la Opinión Técnica n.° 521-2015-SERNANP-DGANP del 22 de diciembre de 2015 emitida por SERNANP, declaro que el proyecto “Tororume dos” es vinculante a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística sub cuenca del Cotahuasi, **iii)** Se ofició a las entidades señaladas en el párrafo precedente, a fin de establecer la situación física-legal de “el predio”, sin embargo, a la fecha de emisión del referido informe de brigada, dichas entidades no cumplieron con remitir la información solicitada y, **iv)** Se recomendó continuar con la entrega provisional del predio a través de acta de Entrega-Recepción a favor a de “la administrada”;

14. Que, de esta manera se generó en el Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia, el Acta de Entrega-Recepción n.° 00021-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2019 (fojas 196), no obstante, el mismo día que se había coordinado para la suscripción de dicha acta, se recibió la respuesta de la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego a través del Oficio n.° 499-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, presentado con S.I. n.° 17405-2019 el 28 de mayo de 2019 (fojas 163 al 165), el cual concluyó que: *“El área en consulta por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales cubre una superficie de 1.8176 hectáreas. La capacidad de uso mayor de las tierras determinada por la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales corresponde a la unidad asociada: “Tierras de protección, con limitaciones por suelo - tierras de protección, con limitaciones por suelo y riesgo de erosión” (Xs-Xse), en una proporción de 70-30%”;*

15. Que, en ese sentido, considerado la información remitida en el Oficio n.° 499-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios, manifestó que “el predio” según la capacidad de uso mayor de las tierras se encontraba en la clasificación de tierras

de protección, y tomando en consideración la modificación de “el Reglamento” descrita en el considerando decimo primero, se suspendió la suscripción de la mencionada acta, asimismo, dada la ambigüedad de la disposición descrita en la modificación de “el Reglamento”, se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre que emita su opinión sobre el alcance de la expresión «tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección», puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite, dicha consulta se materializó a través del Oficio n.º 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019 (fojas 197 y 198);

16. Que, a través del Memorando n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2019 (foja 177), se dispuso que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, deberá mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, en la medida que no se encuentra absuelta la consulta formulada mediante el oficio señalado en el párrafo precedente;

De la exclusión señalada en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento"

17. Que, a través del Oficio n.º 1569-2019/ANA-DCERH presentada con Solicitud de Ingreso n.º 26270-2019 el 6 de agosto del 2019 (fojas 170 al 176), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, remitió el Informe Técnico n.º 135-2019-ANA-DCERH-AERH el cual concluyó que: *“El vértice 5 que está conformado por los vectores 4-5 y 5-6 corta la quebrada s/n que es un bien de dominio público hidráulico estratégico, que es afluente en su margen izquierda de la quebrada Chichas”.*

18. Que, numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)”;*

19. Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para: (...) h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA (...);

20. Que, considerando la respuesta proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que señala que parte de “el predio” recae sobre bien de dominio público hidráulico estratégico, deviene en una limitante para continuar con el procedimiento de constitución de servidumbre, la cual se encuentra contemplada en el literal h) del numeral 4.2 de “el Reglamento”, motivo por el cual debe declararse improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n.º 005-2019/SBNGG y el Informe Técnico Legal n.º 566-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de julio del 2020 (fojas 201 al 202);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** presentada por la empresa **TORION MINING SAC** respecto del predio de **1.8176 hectáreas**, ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto de “el predio”.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL